Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 251 | LUNES 21 DE OCTUBRE DE 1946 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Octubre de 1946

AÑO XI NUM. 286

Núm. 4.036

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 27 de Septiembre de 1946 sobre investigación de fortuna de los responsables por delitos de tasas y abastecimientos

Fiel a su propósito de perseguir honorablemente a quienes se enriquecen prevalidos de la penuria de artículos y productos fundamentales para la vida de los españoles, el Gobierno no ha vacilado en adoptar con carácter transitorio, la medida de investigar, inmovilizar y, en su caso, incautarse en benificio del Estado, de aquellas fortunas cuya procedencia ilícita debe presumirse, cuando pertenecen a los que se hacen acreedores de sanción penal como reos de delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

Grave es la medida, pero no resulta menor la gravedad del mal que se trata de evitar merced a un procedimiento que, encomendado a la jurisdicción ordinaria y revestido de las máximas garantías para el ejercicio del derecho de defensa, restituirá a la comunidad social, representada por el Estado, lo que de ella se sustrajo y a ella pertenece, al tiempo que servirá de saludable ejemplo para los que abrigan la esperanza de proseguir en sus torcidas maquinaciones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Siempre que el Juez de Instrucción que conozca de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, por estimar fundada la denuncia, adopte el acuerdo de proceder conforme al apartado D) del artículo trece del Decreto-Ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, dictará auto por el que dispondrá: la investigación e inmovilización de los bienes del inculpado, al cual prevendrá que no puede disponer de ellos, las medidas que estime conducentes para evitarlo y la formación de la oportuna pieza separada para sustanciar lo acordado.

No obstante, en cualquier momento del proceso, podrá el Juez a su prudente arbitrio y a petición del encartado, autorizar las disponibilidades parciales de bienes que considere justas para atender a las necesidades del mismo y a las de su familia.

Artículo segundo.—La pieza separada a que se refiere el artículo anterior se sustanciará simultáneamente a la causa que la origine y se iniciará con el testimonio del auto que mandó formarla, con las diligencias que proceda en cumplimiento del mismo y con la providencia que en la fecha de aquél, dictara el Juez disponiendo que, dentro de los ocho días que sigan a su notificación, el interesado deberá formular declaración de sus bienes actuales y de los que tuviera en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Formulada declaración de bienes, el Juez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, dará vista de ella al Ministerio fiscal y de oficio o a excitación del mismo practicará cuantas diligencias considere oportunas para conocer la veracidad de dicha declaración.

Artículo cuarto.—Si la sentencia firme recaída en la causa en que se hubiere dictado el auto a que se refiere el artículo primero resultare condenatoria, llevará implícita la presunción de que el eventual aumento de fortuna que hubiere experimentado el reo con relación a la que tuviera en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, se causó por medios ilícitos y procede declarar la incautación de la diferencia en beneficio del Estado.

Cuando la declaración de bienes no se formule o de las investigaciones practicadas conforme al artículo tercero resultare que ha habido ocultación maliciosa o falsedad, el Juez atendidas las circunstancias de cada caso y especialmente el grado de malicia en la falsedad o en la ocultación podrá disponer que, total o parcialmente, se declare la incautación prevista en el párrafo anterior aunque la sentencia no fuere condenatoria.

Si no se diere ninguna de las circunstancias señaladas en este artículo, el reo, tan luego quede firme la sentencia absolutoria, podrá disponer libremente de todos sus bienes y el Juez, de oficio, acordará lo menester para ello.

Artículo quinto.—La presunción a que se refiere el párrafo primero del artículo precedente podrá ser impugnada con arreglo a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días, a partir de la notificación de la sentencia firme y ejecutoria, el reo, por sí o por su representante, propondrá cuantas pruebas considere oportunas para acreditar que el aumento habido en su fortuna se causó por medios lícitos.

b) Todas las pruebas que proponga deberán serle admitidas y declaradas pertinentes, disponiendo el Juez su celebración en plazo que en ningún caso excederá de noventa días.

c) El Fiscal, conocidas las pruebas propuestas por el reo, de las que se dará vista por el término de ocho días, podrá, a su vez, dentro del plazo que señale el Juez, conforme al apartado anterior, proponer y practicar la contra-prueba que estime conducente, que asimismo deberá serle admitida y declarada pertinente.

d) Practicada la prueba, se dará vista al reo y al Fiscal para que, sucesivamente, en el plazo de cinco días cada uno formulen un resumen de ella y obtengan la conclusión que en cuanto a su resultancia considere oportuna.

e) El Juez, a la vista de lo actuado y dentro de los diez días siguientes de haber evacuado el Fiscal el anterior traslado, dictará auto en el cual declarará si debe mantenerse o no la presunción de licitud establecida en la sentencia.

Artículo sexto.—Si el auto dictado por el Juez declarare que ha lugar a mantener la presunción de ilicitud, dispondrá se proceda, en beneficio del Estado, a la incautación de los bienes que a su juicio hubiere adquirido ilícitamente el reo con posterioridad al primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Cuando declarare no haber lugar a mantener dicha presunción, el auto contendrá el pronunciamiento de que han sido lícitamente adquiridos los bienes que constituyan el aumento de la fortuna del reo, y que éste recupera su libre disponibilidad, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades pecuniarias que le cupieren conforme a la sentencia. Esta declaración no producirá tales efectos si el Juez resolviera aplicar el párrafo segundo del artículo cuarto por concurrir las circunstancias en él previstas, aunque repute lícito el aumento de fortuna.

Artículo séptimo.—No cabrá recurso contra los autos o providencias que dicte el Juez en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley pero el que pronuncie declarando que procede mantener la presunción de ilicitud establecida en la sentencia o aplicando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto, será apelable por ante la Audiencia respectiva, sustanciándose la apelación en la forma dispuesta en los apartados F) y G) del artículo trece del Decreto Ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, sin que contra el que dicte la Audiencia quepa recurso alguno.

Artículo octavo.—Cuando el reo no haga uso del derecho que se le otorga conforme al artículo quinto,

Ministerio de Cultura 2024

consienta, o no se revoque por la Superioridad el auto confirmatorio de la presunción impuesta por la sentencia, o del que disponga la aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto el Juez, al siguiente día, dispondrá se proceda a la ejecución por vía de apremio y en beneficio del Estado de aquella parte de sus bienes ilícitamente adquiridos.

Si el auto condenatorio fuera revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo sexto para el caso de que el Juez declare que no procede mantener la presunción de ilicitud implícita en la sentencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la investigacion de la fortuna que realice el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de este Decreto-Ley se presumirán bienes pertenecientes al inculpado, salvo prueba en contrario, los que por actos «intervivos hubieren sido adquiridos por sus hijos menores de edad que conserven la patria potestad o por su esposa, exceptuándose los bienes dotales y parafernales de esta.

Segunda.-La declaración judicial de licitud de los bienes adquiridos por quien hubiere sido inculpado como autor responsable de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, no dará lugar a la excepción de «cosa juzgada», si se viere nuevamente inculpado por delito de análoga naturaleza.

Tercera.—La Ley de Enjuiciamiento Criminal será aplicable en materia de procedimientos para lo no especial antes previsto en este Decreto-Ley.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de justicia para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias exija la cumplida y correcta aplicación de este Decreto-Ley.

Quinta.—El presente Decreto-Ley del cual se dará cuenta a las Cortes comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficialdel Estado» y permanecerá en vigor el tiempo que termine el Gobierno de la nación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 16 de Octubre de 1946
AÑO XI NUM. 289
Núm. 4.115

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de Octubre de 1946 por la que se tasa la uva y el vino.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros con fecha 10 del corriente por el que se ordena se proceda a la tasa de la uva y el vino, con objeto de evitar la especulación que se había iniciado en estos productos, manteniéndolos dentro de unos límites de precio razonables y compatibles con lo avanzado de la vendimia, y sin perjuicio de dictar en su día las medidas oportunas para regular la entrada en el mercado de los alcoholes industriales, en forma tal que dichas existencias vengan a coadyuvar a la baja en los precios de especulación que se pretenden cortar, este Ministerio dispone:

1.° Se señala como precio máximo para las uvas blancas y tintas, destinadas a la vinificación y de graduación hasta doce grados Beaumé, el de 1'25 pesetas kilo. Las uvas de graduación superior podrán tener un aumento de precio que, como máximo, podrá ser el de 0'05 pesetas en kilo por cada grado que sobrepase de los doce.

2.° El precio máximo para los vinos corrientes blancos y tintos, sanos, en bodega de zona productora, será el de 15 pesetas grado y hectólitro.

3.° Se fija como precio máximo para los vinos defectuosos, el de 12 pesetas grado y hectólitro.

4.° Los precios fijados anteriormente se retrotraen a la fecha del 11 del corriente, inclusive, en que se ordenó la fijación de la tasa.

5.° Por el Sindicato Nacional de la Vid, y en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, se elevará a este Ministerio propuesta de precios para las diversas calidades, según clase y procedencia, de vinos y licores a granel y embotellados, en forma que guarde la debida proporción con los precios que en esta Orden se fijan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 14 de Octubre de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.113

Con esta fecha he concedido autorización a don Alberto Alcalá Zamora Matillas para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de extricnina en las fincas denominadas «El Angel», «Las Grajeas» y Hoya de la Osa», sitas en el término Municipal de Luque, al objeto de exterminar los animales dañinos que existen en ellas y causan perjuicios en la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 17 de Octubre de 1946.—El Gobernador Civil, **José Macián.**

Delegación de Hacienda
EN LA PROVINCIA DE CADIZ

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Núm. 4.110

Cédula de notificación

Desconociéndose el actual domicilio de Rafael Rodríguez Atienza que últimamente lo tuvo en Córdoba calle de San Pedro número 5, se le hace saber por medio de la presente, que el día 16 de Septiembre de 1946, por acuerdo de la Junta Administrativa, fué examinado el expediente número 283 del año 1946 en el que aparece como encartado recayendo fallo comprensivo entre otros extremos, de los siguientes particulares:

1.° Declarar cometida la falta de Contrabando, comprendida en el caso 2.° del artículo 3.° de la Ley de 14 de Enero de 1929, en relación con el 1.° del artículo 4.° de la misma.

2.° Declarar asímismo no cometida la falta del Decreto de 20 de Febrero de 1942.

3.° Declarar a V. responsable en concepto de autor.

4.° Imponer la multa de pesetas ochenta y dos, con ochenta céntimos (82'80 pesetas) Ley de 14 de Enero de 1929, mas el comiso del género aprehendido, y la subsidiaria de prisión en caso de insolvencia para el pago de aquella.

REQUERIMIENTO

A los efectos del artículo 101 de la citada Ley, se le notifica el fallo por medio de este periódico oficial previniéndole:

a) Que el plazo para efectuar el ingreso es el de QUINCE DIAS hábiles contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL del Estado.

b) Que a los efectos del párrafo 2.° del artículo 102 del mismo texto legal, debe manifestar si posee bienes para hacer efectivo el total de la multa impuesta, presentando relación de ellos en término de tres días, bien entendido de que su silencio se considerará como declaración negativa yen consecuencia se dará efectividad a la pena de privación de libertad según acuerdo recaido,

c) Contra el fallo transcrito, puede interponerse recurso ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses, a contar desde el siguiente a la publicación de este requerimiento.

Cádiz a 16 de Septiembre 1946.—El Secretario de la Junta, José Ramirez.—V.° B.°: El Presidente, Augusto Marzal.

Delegación de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial.—Negociado de Rústica

Circular núm. 4.119

Llegado el momento de proceder a la formación de los documentos cobratorios de Rústica para el próximo ejercicio de 1947, esta Administración de Propiedades, con el fin de hacer en cuanto sea posible eficaz y uniforme el trabajo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, así como para evitar las dudas que pudieran surgir en la confección de aquellos, estima oportuno cursar a dichos organismos encargados de la confección de dichos documentos, las siguientes instrucciones:

Primera.—Con arreglo a los preceptos de la Real Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de Octubre de 1926, corresponde a los Ayuntamientos y Juntas Periciales la confección de dos Listas Cobratorias para la exacción de la Contribución Territorial Rústica en el próximo ejercicio de 1947, en cuyos documentos y por lo que se refiere a cada término municipal en relación con los documentos del actual ejercicio, solamente se harán las variaciones que se deduzcan del Apéndice para el año 1947 formado y aprobado por el Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica en esta provincia, cuyo Apéndice se remite a cada municipio a los indicados efectos, así como tambien para su exposición al público durante el plazo de ocho días hábiles juntamente con las Listas Cobratorias. Será confeccionado además un tercer ejemplar de la Lista Cobratoria para que una vez aprobada por esta Administración se remita a cada Ayuntamiento como antecedente indispensable al Servicio de esta contribución.

A los contribuyentes que aparezcan con alteraciones en la riqueza imponible en el Apéndice que se ha remitido a cada Ayuntamiento, le será sustituido el importe de la riqueza imponible con que figura en el documento cobratorio de 1946 por la riqueza imponible con que figura en el Apéndice, ya sea la alteración en alta o en baja; los nuevos contribuyentes que puedan resultar del Apéndice serán incluidos en las Listas Cobratorias con la riqueza imponible asignada en el Apéndice referido y en lugar que les corresponda por riguroso orden alfabético, y serán eliminados de las Listas Cobratorias aquellos contribuyentes cuya riqueza en el año 1946 haya sido baja total en el referido Apéndice.

En los municipios que fueron adoptados conforme al Decreto de 23 de Septiembre de 1939, por haber terminado los beneficios que la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 concedía en la tributación por Rústica en el año actual según dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Febrero del corriente año, se elevaron los líquidos imponibles de la riqueza rústica en el 26 por 100 (veinte y seis por ciento) conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 ya citada, puesto que desde primero de Enero de 1947 quedan sometidos al régimen general de tributación por este concepto. Los Municipios afectados en este sentido son los de Adamúz, Belalcázar, Los Blázquez,

Ministerio de Cultura 2024

quez, Espejo, La Granjuela y Valsequillo.

Se llama la atención de un modo especial a los Ayuntamientos y Juntas Periciales, para que al confeccionar las Listas Cobratorias lo hagan con la mayor corrección posible, con el fin de evitar errores que se traducen en molestias para el contribuyente, ya que todo error que pueda advertirse en dichos documentos al ser examinados por esta Administración y que se refieran a indebida asignación de riqueza imponible a los contribuyentes, errores de sumas de las cuotas y recargos tanto por contribuyentes como por las columnas de cada uno de los folios de que consten las Listas Cobratorias, inclusión de contribuyentes que no deban figurar en los documentos o eliminación indebida de algún contribuyente, darán lugar a la devolución de los documentos para su rectificación sin perjuicio de las sancioses que reglamentariamente puedan imponerse a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y demás Sres. que constituyan las Juntas Periciales respectivas.

Segunda.—La contribución total a satisfacer se liquidará, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre de 1946, en la forma que se determina en los siguientes apartados:

A) En los municipios cuya riqueza imponible no ha sido revisada a partir de la Ley de 22 de Enero de 1942: Cuota del Tesoro al 14 por 100 sobre el liquido imponible. Recargo Municipal al 40 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Recargo Provincial al 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Recargo para remediar el Paro Obrero al 81,25 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Recargo transitorio establecido por la Ley de 31 de Diciembre de 1945, al 10 por 100 sobre el líquido imponible. Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura, al 10 por 100 sobre el líquido imponible que determina el Decreto del Ministerio de Trabajo de 11 de Septiembre de 1945. Resultando un coeficiente total sobre el líquido o riqueza imponible del 43,5375 por ciento.

B) En los Municipios cuya riqueza imponible ha sido revisada después de la publicación de la Ley de 22 de Enero de 1942: Cuota del Tesoro al 14 por 100 sobre la riqueza imponible. Recargo Municipal al 40 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Recargo Provincial al 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Recargo para el Paro Obrero al 8,125 por 100 sobre la cuota del Tesoro. El recargo para Seguros Sociales en la Agricultura se liquidará al 5 por 100 sobre el líquido imponible. Resultando un coeficiente total sobre el líquido imponible del 28,5375 por 100.

C) En los Municipios adoptados, cuyos beneficios de tributación por la adopción subsistan en el año 1947, tributarán teniendo en cuenta la fecha de su adopción, según lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial de 31 de Mayo de 1946, en la siguiente forma:

1.°—Pueblos adoptados con anterioridad a la Ley de 16 de Diciembre de 1940, cuya riqueza imponible no ha sido revisada:

I. Cuota del Tesoro al 14 por 100 sobre la riqueza imponible. Recargo para atenciones de Primera Enseñanza, 16 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Recargo para el Paro Obrero al 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Recargo transitorio sobre la riqueza imponible al 10 por 100 sobre la misma. Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura al 10 por 100 sobre la riqueza imponible.

II. Recargo transitorio Ley de 1932 al 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro en los municipios en que esté establecido.

Resultando un coeficiente total sobre la riqueza imponible del 37,64 por 100 y 39,04 por 100, respectivamente, de los apartados I y II.

2.°—Pueblos adoptados con posterioridad a la Ley de 16 de Diciembre de 1940, cuya riqueza imponible no ha sido revisada:

Cuota del Tesorero al 17'50 por 100 sobre el líquido imponible.—Recargo transitorio al 10 por 100 sobre el líquido imponible. Recargo para remediar el Paro Obrero al 6'5 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura al 10 por 100 sobre el líquido imponible. Resultando un coeficiente total del 38'6375 por 100 sobre el líquido imponible.

3.°—Pueblos adoptados, sea cualquiera la fecha de su adopción, cuya riqueza imponible ha sido comprobada o revisada:

Cuota del Tesoro al 17'50 por 100 sobre el líquido imponible. Recargo Paro Obrero al 6'50 sobre la cuota del Tesoro. Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura al 5 por 100 sobre el líquido imponible. Resultando un coeficiente total sobre la riqueza imponible del 23'6375 por 100.

Tercera.—Para facilitar la formación de los documentos cobratorios, se autoriza la liquidación conjunta de cuotas y recargos, con excepción del Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura, que deberá figurar en columna independiente, así como consignarse separadamente en las matrices y recibos de contribución, expresando al pié del documento cobratorio por diligencia, el tipo de imposición que se aplica a la riqueza imponible por cada uno de los gravámene que se determinan en la anterior instrucción, y se expresará con separación el importe que a dichas cuotas y recargos corresponda dentro del importe total del documento. Así es que para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la confección de las Listas Cobratorias, se aplicarán los dos siguientes tipos de imposición sobre líquido imponible:

1.°—En los municipios a que se refiere el apartado A) de la instrucción segunda: el 33,5375 por 100 por Cuotas y recargos y el 10 por 100 para Seguros Sociales en la Agricultura.

2.°—En los Municipios comprendidos en el apartado B) de la instrucción segunda: Cuotas y recargos al 23.5375 por 100 y Seguros Sociales en la Agricultura al 5 por 100 sobre el líquido imponible.

3.°.—En los Municipios adoptados a que se hace referencia en el número 1.° del apartado C) de la instrucción segunda: Cuotas y recargos al 37'64 por 100 sobre el líquido imponible y Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura al 10 por 100 sobre el líquido imponible. Si algunos municipaios se hallare establecido el recargo transitorio de la Ley de 1932, el primer coeficiente a aplicar será del 29'04 por 100.

4.°.—En los Municipios adoptados comprendido en el número 2.° del apartado C) de la instrucción segunda: Cuotas y Recargos al 28,6375 por 100 sobre la riqueza imponible y el Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura al 10 por 100 sobre el líquido imponible.

5.°.—En los Municipios adoptados comprendidos en el número 3.° del apartado C) de la instrucción segunda: Cuotas y recargos al 18.6375 sobre el líquido imponible y recargo para Seguros Sociales en la Agricultura al 5 por 100 sobre el líquido imponible.

La suma de estos dos conceptos por aplicación de los dos coeficientes sobre el líquido imponible, en cualquiera de los cinco casos que se expresan, representarán la total contribución a satisfacer por cada contribuyente.

Para el llene de las columnas llamadas de cuarteo del total de contribución a satisfacer por cada contribuyente, habrá de tenerse en cuenta que los recibos cuyo importe total no exceda de veinte pesetas son anuales, los que excedan de veinte pesetas sin pasar de cuarenta pesetas son semestrales y los que excedan de cuarenta pesetas son trimestrales, y, se cargarán, los anuales por su total importe en la columna correspondiente al segundo trimestre, los semestrales se cargarán por mitad entre las columnas de los trimestres 1.° y 2.° y los trimestrales se cargarán por cuartas partes en las columnas de los cuatro trimestrales. Estas columnas serán sumadas y deben cuadrar exactamente con el importe total de la contribución a satisfacer.

Cuarta.—Para la confección de las Listas Cobratorias de Rústica, se concede a cada Ayuntamiento y Junta Pericial un plazo de treinta días naturales a contar de la fecha en que se publique esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incluído en dicho plazo el de exposición al público; debiendo advertirse que los Ayuntamientos y Juntas Periciales que no cumplan este servicio dentro de los plazos que se fijan en esta norma, quedarán sujetos a las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1.885, en el caso de que la contribnción no pueda recaudarse dentro de los plazos reglamentarios, responsabilidades que serán exigidas por esta Delegación de Hacienda, sin perjuicio de las que reglamentariamente puedan exigirse también con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Administración Económica-Provincial en la cuantía y forma que determina el artículo 81 del Reglamento citado; llegándose incluso al nombramiento de funcionarios Comisionados para la confección de los documentos, sino fueran formados por los Ayuntamientos y Juntas Periciales dentro del plazo que se señala, siendo en estos casos de cuenta del Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso, las dietas que puedan devengarse y los gastos de locomoción que se ocasionen.

Los tres ejemplares de las listas cobratorias cuya formación se ordena en la presente Circular, deben ser reintegrados conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, a razón de 25 céntimos por folio, debiendo diligenciarse en la misma, certificación reintegrada con 25 céntimos, en la que se haga constar ha estado expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante un plazo de ocho días hábiles haciendo referencia al B. O. de la provincia en que se haya publicado el anuncio respectivo, haciendo constar también en dicha certificación, si se han presentado o no reclamaciones.

Al final de las listas cobratorias se llenará con toda exactitud el estado gradual del número de contribuyentes comprendidos en dichos documentos cobratorios según el importe del líquido imponible con arreglo a la siguiente escala: Hasta 25 pesetas de riqueza imponible; de 25 a 50 pesetas; de 50 a 100 pesetas; de 100 a 200 pesetas; de 200 a 300 pesetas; de 300 a 500 pesetas; de 500 a 1.000 pesetas; de 1.000 a 2.000 pesetas; de 2.000 a 5.000 pesetas; de 5.000 a 10.000 pesetas; de 10.000 a 20.000 pesetas; de 20.000 a 30.000 pesetas; de 30.000 a 40.000 pesetas y de 40.000 pesetas en adelante, y totales de tal forma que, la suma del número de contribuyentes de los grados de clasificación determinados coincida con el total de los inscritos en el documento cobratorio y la suma de las riquezas imponible correspondientes a dichas escalas con el total general de riqueza imponible de las Listas Cobratorias. Asimismo se confeccionará por separado en modelo adjunto el mismo estado gradual, que será enviado en unión de las Listas Cobratorias.

Al remitir ese Ayuntamiento las Listas Cobratorias a esta Administración para su examen y aprobación se remitirá inexcusablemente el Apéndice correspondiente con el fin de comprobar las alteraciones que de dicho documento puedan resultar en aquellas.

Quinta.—Las cifras correspondientes a cada Municipio por riqueza imponible y por contribución total a satisfacer en el próximo ejercicio de 1947, y a las que deben atenerse los respectivos Ayuntamientos y Juntas

Ministerio de Cultura 2024

Periciales para la confección de los referidos documentos cobratorios, son las que se consignan en el señalamiento de riqueza que se publica a continuación.

Como con arreglo a lo dispuesto en la instrucción 4.ª de esta Circular las Listas Cobratorias de Rústica para el ejercicio de 1947, han de estar presentadas en esta Administración sin excusa ni pretexto alguno, dentro del plazo de treinta días naturales del día en que sea publicada esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, espera esta Administración que por parte de los Ayuntamientos y Juntas Periciales se prestará la mayor atención a este servicio y no darán lugar a recordatorios, ni a tener necesidad de conminar con las sanciones que se citan, procurando reducir el plazo que se señala para la confección de los referidos documentos dentro de las posibilidades de cada Corporación, poniendo de manifiesto, con el exacto cumplimiento de este servicio en el plazo y forma que se indican, una decidida y diligente cooperación en el servicio encomendado.

Córdoba 10 de Octubre de 1946. – El Admor. de Propiedades, Urbano Jiménez López. – V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Benítez.

Ayuntamientos

VILLAFRANCA

Núm. 4.002

Como Alcalde de esta villa de Villafranca de Córdoba, hago saber:

Que habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el proximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, las reclamaciones que estimen convenientes los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el Artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, y por los motivos expresados en el Artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Villafranca de Córdoba a 7 de Octubre de 1946. – El Alcalde, J. Toscano.

BENAMEJI

Núm, 4.060

Don Antonio Subirá Corrales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que terminados de conformidad con lo dispuesto en la nueva Ley de reforma tributaria, las listas cobratorias de la riqueza Urbana de esta ciudad y su término municipal para el ejercicio próximo de 1947, se encuentran expuestas al público por plazo de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en las mismas, puedan examinarlas y formular en su caso las reclamaciones que estimen convenientes.

Benamejí 14 de Octubre de 1946. – El Alcalde, A. Subirá.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.056

Don Antonio Moreno Carretero. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba.

Hago saber: Que, aprobados que han sido los padrones de Prestación Personal y publicados para reclamaciones, sin que, durante el plazo de exposición se formulara reclamación alguna contra los mismos, por lo que tienen toda su fuerza legal de obligar, y antes de proceder a la aplicación de los mismos se da por el presente un plazo de quince días, a contar del siguiente de la publicación del presente bando en el B. O, de la provincia, para que todo vecino en el mismo incluido se presente en el Ayuntamiento a manifestar si opta por la prestacion del trabajo a que está obligado por el mismo o por su redención a metálico; bien entendido que, pasado dicho plazo, quien no hubiese hecho acto de presencia para determinar su opción se conceptúa que opta por la redención a metálico de las peonadas o trabajos asignados en el mismo.

Villaviciosa de Córdoba a 10 de Octubre 1946. – El Alcalde Antonio Moreno

CARCABUEY

Núm. 4.062

El Alcalde de esta villa hace saber:

Que terminadas las listas cobratorias de la contribución urbana para el próximo año de 1947, se exponen al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. donde podrán ser examinadas por los interesados. para hacer las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Carcabuey 15 de Octubre de 1946. —J. Caracuel.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 3.967

Juan Manuel Peinado Villén, hijo de Valeriano y de Concepción, de 23 años, soltero, natural de Castillo Locubín y vecino de Torredonjimeno con domicilio últimamente calle Puente 23, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Jaén, para ser reducido a prisión y responder a la causa que contra el mismo y otros se instruye con el número 60 de 1944, sobre hurto, advirtiéndole que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Baena a 8 de Octubre de 1946. – El Secretario Judicial, Ldo. José Rabadán.

Núm. 3.968

Pedro Ortega Cumbreras, hijo de Juan y de Agustina, de 21 años, soltero, natural y vecino de Torredonjimeno con domicilio últimamente en calle Puente 35, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Jaén para ser reducido a prisión y responder a la causa que contra en mismo se instruye con el número 60 de 1944 sobre hurto, advirtiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Baena a 8 de Octubre de 1946. – El Secretario Judicial, Ldo. José Rabadán.

Núm. 3.969

Benito Montero Fernández, de 32 años, soltero, hijo de José y Rafaela, natural y vecino de Baena con domicilio últimamente en calle Zapatería, de profesión tratante, gitano, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba para ser reducido a prisión y responder del sumario que contra el mismo se instruye bajo el número 58 de 1942, sobre hurto, bajo apercibimiento que si deja de verificarlo, será declarado rebelde y le parara el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Baena a 8 de Octubre de 1946. – El Secretario Judicial, Ldo. José Rabadán.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.955

Don José María Alvarez Terrón, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de José García Cantero, vecino de Espejo, domiciliado en calle Jardín de las Cruces sin número, y cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido será ingresado en prisión para que cumpla 37 días dearresto o privación de libertad a que ha sido condenado por la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de esta provincia, por insolvencia de la multa de 185 pesetas que le fué impuesta. Así lo tengo acordado en proveido de esta fecha dictado en el expediente que a instancia del Sr. Abogado del Estado se instruye con dicho objeto bajo el número 92-946.

Dado en Castro del Río a 8 de Octubre de 1946. – José M.ª Alvarez. – El Secretario Judicial P. H., Juan Puebla.

LUQUE

Núm. 3.966

Cédula de citación

El Sr, Juez Comarcal de esta villa, en providencia de hoy dictada en expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra María Galvez Delgado de esta vecindad, sobre hurto de mieses de trigo y cebada de la finca al sitio Barríada de la Estación de este término el día 2 de Julio último cuyo dueño se desconoce, ha mandado citar a éste por medio de la presente, para que el día ocho de Noviembre próximo a las once, comparezca a la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en bajos de la casa Ayuntamiento, bajo los apercibimientos legales.

Luque 8 Octubre 1946. – El Secretario, Aureliano B. Bernia.

SANTAELLA

Núm. 3.974

Cédula de notificación y requerimiento

Por el Sr. Juez Comarcal sustituto de esta villa en funciones en providencia dictada en juicio de faltas que se sigue sobre hurto de prendas y efectos contra Manuel Pardal Ferrer (a) el Ecijano, vecino de Ecija y de paradero desconocido, se ha mandado hacer saber a éste que las responsabilidades pecuniarias que al mismo resultan en dicho procedimiento ascienden a 272'40 pesetas, así como de que se le requiera para que en el término de tercero día comparezca ante este Juzgado para que abone referidas responsabilidades bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararáe l perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla y sirva de notificación y requerimiento en forma al Manuel Pardal Ferrer pongo la presente en Santaella 8 de Octubre 1946. – El Secretario E. Maestre.

POSADAS

Núm. 3.973

Don José Ruiz Berdejo-Silóniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, fijándose la oportuna en la tablilla de anuncios de este Juzgado, en la de igual clase de Rute y en la del de Paz, de Almodóvar del Río, citando por término de diez días ante este Juzgado al procesado Mariano Gómez Carrillo, de 22 años dé edad, de estado soltero, industrial natural de Rute y vecino de Almodóvar del Río, donde ha tenido su última residencia en calle General Sanjurjo con objeto de reducirse a prisión en el sumario que se instruye en este luzgado bajo el número 122 del año 1946, sobre estafa, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado, caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta villa en clase de preso.

Dado en Posadas a 5 de Octubre de 1946. – José Ruiz. – El Secretario judicial, José de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024